



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 27-09-2021

ESTADO No. 148 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-03958-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	JULIA EMMA CASTEBLANCO ARAOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2021	AUTO QUE CONCEDE
2	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-05091-00	SONIA MARCELA GARZON MORENO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2021	AUTO QUE CONCEDE
3	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2018-02374-00	GUSTAVO DE JESUS VANEGAS VELASQUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2021	AUTO QUE CONCEDE
4	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-00895-00	MARTHA RUTH AVENDAÑO OSMA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2021	AUTO QUE CONCEDE
5	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-05298-00	ANA ROSA MARY CADENA CADENA	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2021	AUTO QUE CONCEDE
6	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-00222-00	JORGE ENRIQUE JIMENEZ RODRIGUEZ	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA SECRETARIA DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2021	AUTO QUE CONCEDE
7	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-00003-00	NESTOR RAUL CAICEDO MELENDEZ	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- PERSONERIA DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2021	AUTO QUE RECHAZA

8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-010-2019-00026-01	MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/09/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-011-2018-00521-01	NOHORA PATRICIA BETANOURT CASTRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/09/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-011-2020-00008-01	ELVIA GRACIELA VELASQUEZ CASTRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/09/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-028-2017-00445-02	GIGLIOLA ESMERALDA MONTAÑEZ MURILLO	INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/09/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-04367-00	OLGA MARIA MORA PUENTES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/09/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-05930-00	VICTORIA EUGENIA CUERVO BERNAL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/09/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
14	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-00079-00	RAFAEL ALVARO RODRIGUEZ ALVARADO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/09/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
15	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-04163-00	CONSTANZA VALENCIA DE RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/09/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
16	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00475-00	ANGELA MARIA LOPEZ GUTIERREZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/09/2021	AUTO QUE CONCEDE

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

JUICIO No:	25000-23-42-000-2015-03958-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-
DEMANDADO:	JULIA EMMA CASTEBLANCO ARAOS
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, como se evidencia dentro del expediente electrónico (*Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra la Sentencia proferida el 2 de diciembre de 2020, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, sin pronunciamiento alguno de las partes, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

CORREOS ELECTRONICOS

DEMANDANTE: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

DEMANDADO: alfredoerojas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

JUICIO No:	25000-23-42-000-2017-005091-00
DEMANDANTE:	SONIA MARCELA GARZON MORENA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante en el memorial de folios 403 a 406, del expediente (Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA), contra la Sentencia proferida el 28 de abril de 2021, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, sin pronunciamiento alguno de las partes, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

CORREOS ELECTRONICOS

DEMANDANTE: contacto@statusconsultores.com

DEMANDADO: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; luisa.hernandez@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

JUICIO No:	25000-23-42-000-2018-02374-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO DE JESÚS VANEGAS VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en el memorial de folios 347 a 365, del expediente (Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA), contra la Sentencia proferida el 12 de mayo de 2021, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, sin pronunciamiento alguno de las partes, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

CORREOS ELECTRONICOS

DEMANDANTE: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

DEMANDADO: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

JUICIO No:	25000-23-42-000-2019-00895-00
DEMANDANTE:	MARTHA RUTH AVENDAÑO OSMA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante en el memorial de folios 216 a 223, del expediente (Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA), contra la Sentencia proferida el 27 de enero de 2021, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, sin pronunciamiento alguno de las partes, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

CORREOS ELECTRONICOS

DEMANDANTE: notificacionescundinamarcalgap@gmail.com

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

JUICIO No:	25000-23-42-000-2017-05298-00
DEMANDANTE:	ANA ROSA MARY CADENA CADENA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en el memorial de folios 158 a 159, del expediente (Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA), contra la Sentencia proferida el 28 de abril de 2021, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, sin pronunciamiento alguno de las partes, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

CORREOS ELECTRONICOS

DEMANDANTE: juanpaov@gmail.com

DEMANDADO: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co ;
luisc.martinez@smmabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

JUICIO No:	25000-23-42-000-2019-00222-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE JIMENEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por la apoderada de la entidad demandada en el memorial de folios 251 a 257, del expediente (Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA), contra la Sentencia proferida el 26 de mayo de 2021, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería a la doctora **VIVIANA CAROLINA RODRIGUEZ PRIETO**, portadora de la T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- BOGOTÁ D.C, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visto a folio 250.

En consecuencia, sin pronunciamiento alguno de las partes, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

CORREOS ELECTRONICOS

DEMANDANTE: guicargo@hotmail.com

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad,

integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2017-00003 -00
DEMANDANTE:	NESTOR RAUL CAICEDO MELENDEZ
DEMANDADO:	DISTRITO DE BOGOTÁ – PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Decide el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida por la Sala de esta Subsección el 27 de mayo de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para resolver, de conformidad con el artículo 67 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia...”
...

Teniendo en cuenta que la sentencia recurrida fue notificada electrónicamente al apoderado del demandante el 24 de junio de 2020 (ver folio 295 y siguientes), él tenía hasta el 9 de julio de 2020 para recurrir dicha sentencia, y como lo hizo hasta el 14 de julio de los corrientes (fls. 298 a 301), éste recurso se encuentra extemporáneo.

Por las razones expuestas, se rechazará por extemporáneo el referido recurso de apelación, dentro del debido proceso garantizado por la Constitución Política, según el

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”
EXPEDIENTE No.250000-23-42-000-2017-00003-00

cual los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Arts. 29 y 228 de la C.P)¹

RESUELVE

RECHAZAR, POR EXTEMPORANEO, el recurso de apelación, interpuesto el 14 de julio de 2020, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CORREOS ELECTRONICOS

DEMANDANTE: jjpqabogados@hotmail.com ; segoviabogado@outlook.com

DEMANDADO: buzonjudicial@personeriabogota.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GBC

¹ “Art. 29 CP. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

Art. 228 Cp... Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001 3335 010- 2019- 00026-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado de primera instancia dictó sentencia calendada cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹, en la cual negó las pretensiones incoadas por el señor Miguel Antonio Hernández, decisión que fue notificada el catorce (10) de junio del presente año, a las partes del proceso como consta a folio 94.

Ahora, dentro del plenario se incorporó el escrito de apelación interpuesto por el extremo activo de la Litis², empero, no obra sello de recibido del mismo o constancia de la fecha en que fue radicado.

Así las cosas, atendiendo a los principios de acceso a la administración de justicia, debido proceso y celeridad, revisado el link³ de consulta de proceso de la página de la Rama Judicial – Juzgados Administrativos de Bogotá, se tiene que el referido recurso de apelación fue radicado el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), por ende, éste fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Precisado lo anterior, por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la Sentencia proferida por escrito el cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes

¹ Folios 87 a 93

² Folios 95 a 101 vto.

³<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=iGB11LsV5CfqG8jbXZxM9bCaqxI%3d>

Expediente: 2019-00026-01
Actora: Miguel Antonio Hernández

notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

⁴ Parte demandante: dianamoralesmedina@gmail.com, Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co, gisel.maigual@correo.policia.gov.co o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **NOHORA PATRICIA BETANCOURT CASTRO**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y otro

Expediente: No. 11001 3335 011-**2018-00521-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación parcial interpuesto por la **parte actora**, contra la Sentencia proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 93 y 94, cd a folio 92

² Parte demandante: colombiapensiones1@hotmail.com, abogado27.colpen@gmail.com, Parte demandada: j_jotalora@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Expediente: 2018-00521-01
Actor: Nohora Patricia Betancourt Castro

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: ELVIA GRACIELA VELÁSQUEZ CASTRO

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001 3335 011-2020-00008-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, contra la Sentencia proferida en audiencia de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 119 a 123 vto. Cd. a folio 118

² Parte demandante: danfenixr@hotmail.com, Parte demandada: j_jotalora@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Expediente: 2020-00008-01
Actora: Elvia Graciela Velásquez Castro

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: GIGLIOLA ESMERALDA MONTAÑEZ MURILLO

Demandado: Instituto Distrital de Recreación y Deporte I.D.R.D. y otro

Expediente: No. 11001 3335 028-2017-00445-02

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del **Instituto Distrital de Recreación y Deporte** y por la **parte actora**, contra la Sentencia proferida el nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 291 a 306

² Parte demandante: carlosburgos@lawyersenterprise.com, Parte demandada:

Expediente: 2017-00445-02
Actor: Gigliola Esmeralda Montañez Murillo

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Actor: Olga María Mora Puentes Demandado: Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Radicación No. 250002325000 2015-4367-00 Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 241-249. Mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha 1 de marzo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda.

² Parte actora: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Actor: Victoria Eugenia Cuervo Bernal Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" Radicación No. 250002342000 2015-05930-00 Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, éste Despacho

DISPONE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 240-257. Mediante la cual se revocó la sentencia de fecha 7 de marzo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó a las pretensiones de la demanda.

² Parte actora: carguijano@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, nicolette.conciliatus@gmail.com,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Actor: Rafael Álvaro Rodríguez Alvarado Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" Radicación No. 250002342000 2016-00079-00 Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, éste Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Por Secretaría, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, **teniendo en cuenta la condena en costas impuesta en el numeral segundo de la sentencia de citada ut supra, proferida por el H. Consejo de Estado.**

Tercero: En cumplimiento de lo ordenado por el H. Consejo de Estado se fijan las agencias en derecho en el tres por ciento (1%) del valor de las pretensiones², teniendo en cuenta que se condenó en costas únicamente en segunda instancia.

¹ Sentencia consultada en SAMAI, Mediante la cual se revocó la sentencia de fecha 18 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó a las pretensiones de la demanda.

² Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Actor: Rafael Álvaro Rodríguez Alvarado
Radicado No. 2016-00079-00

Cuarto: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ Parte actora: juanpaov@gmail.com

Parte demandada: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, mariampg22@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Actor: Luz Constanza Valencia de Ramírez Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" Radicación No. 250002342000 2017-04163-00 Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior
--

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, éste Despacho

DISPONE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Sentencia consultada en SAMAI, Mediante la cual se revocó la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó a las pretensiones de la demanda.

² Parte actora: gpabogadosasociados@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,
yanethfuentes.conciliatus@gmail.com,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Ángela María López Gutiérrez**

Demandado: **Nación – Fiscalía General de La Nación**

Radicación No. 250002342000- **2021- 00475- 00**

Asunto: Concede Apelación

En el caso bajo estudio, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación el 12 de agosto de 2021¹, contra la providencia proferida por esta Corporación, el 4 de agosto de 2021², que rechazó la demanda por caducidad

Al respecto, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 243 de Ley 1437 de 2011, preceptuando lo siguiente:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda o su reforma**, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.

¹ Archivo 11 del expediente digital

² Archivo 9 del expediente digital

Actor: Ángela María López Gutiérrez
Radicado No. 2021-0475-00

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.
(...)” (Se resalta)

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (Negrilla del despacho)

Actor: Ángela María López Gutiérrez
Radicado No. 2021-0475-00

En el caso bajo estudio, el auto adiado 4 de agosto de 2021 que rechazó la demanda fue notificado por estado el día 9 del mismo mes y año³, es decir dentro del término de ley y fue debidamente sustentado, en consecuencia y en atención a lo dispuesto en la normatividad antes citada, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En virtud de lo brevemente expuesto este Despacho

DISPONE:

Primero: Concédase el recurso de apelación impetrado por el **apoderado judicial de la parte demandante** en contra el auto proferido por esta Corporación el día el 4 de agosto de 2021, por medio de la cual, se rechazó la demanda por caducidad.

Segundo: En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ Archivo No. 9 del expediente digital

⁴ Parte actora: felipebejarano1924@hotmail.com, angelamalopez@gmail.com